



*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala B*

18883/2025 - SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL  
TRABAJO c/ ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL  
TRABAJO s/ORGANISMOS EXTERNOS.

Buenos Aires,

**Y VISTOS:**

1. Asociart ART S.A. apeló a fs. 231 la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo de fs. 220/6 que le impuso una multa de 287 MOPRES por transgredir lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley N° 26.773 y en el artículo 3º de la Resolución SRT Nro. 414/99 y sus modificatorias. Su memorial corre a fs. 232/40.

La sanción se aplicó con relación a los trabajadores e incumplimientos detallados en el Anexo obrante a fs. 227 porque la aseguradora: **a)** abonó con demora la prestación dineraria de pago único o un ajuste de la misma en el pago de las prestaciones dinerarias y, **b)** no pagó en tiempo oportuno los intereses debidos en concepto de demora en la puesta a disposición de las prestaciones dinerarias (fs. 220).

2. Los agravios de la recurrente transitan por los siguientes carriles: i) nulidad de la resolución, ii) no se tuvo en cuenta el descargo oportunamente formulado, iii) cumplió con sus obligaciones y no generó perjuicio alguno y, iv) la multa es excesiva y desproporcionada, por lo que solicita su reducción.

3. Liminalmente se señala que no corresponde admitir la nulidad planteada con el recurso de apelación.

Ello pues, el aludido recurso es improcedente





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala B*

cuando se trata de vicios o defectos reparables por vía del recurso de apelación, especialmente si se tiene en cuenta que los defectos que constituyen el fundamento del recurso de nulidad se han introducido como agravios de la apelación, porque ello evidencia aceptación de la propia recurrente, en el sentido de que los vicios pueden obtener adecuada reparación a través de la revisión, en atención a lo especialmente establecido por el artículo 253 Cpr. (Alsina H. “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Buenos Aires, 1961, T. II, pág. 630; ídem, Palacio, “Derecho Procesal Civil”, Buenos Aires, 1977, T. IV, pág. 168).

Se desestima este agravio.

4. Corresponde confirmar la sanción aplicada a la aseguradora.

De un análisis armónico del sistema de riesgos del trabajo y las normas que lo regulan, surgen las obligaciones derivadas de las reglas dictadas por el organismo de contralor, ello en tanto el ente está investido de las facultades de ley para dictar reglas en tal sentido.

Las obligaciones que emanan de tales preceptos también regulan la actividad de empresas como la demandada. Cuando el artículo 32 de la ley 24.557 dispone sanciones por los "incumplimientos", alude a los de todas las reglas que integran el sistema; es decir de sus obligaciones emanadas de esa ley y sus normas reglamentarias.

En el caso, no se trata de sancionar incumplimientos “formales”, sino de obligaciones que afectan - severamente- a los trabajadores.





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala B*

En autos —se reitera— incurrió en las demoras referidas tanto al pago de las prestaciones dinerarias, como a los intereses correspondientes.

A lo largo de sus agravios pretende minimizar las consecuencias de su accionar y deslindar la responsabilidad imputada al asegurar que cumplió con sus obligaciones, sin causar perjuicio alguno.

En este sentido sostiene que: *“...Es importante destacar que en ninguno de los casos se observó perjuicio económico para los trabajadores afectados y que las situaciones identificadas han sido corregidas operativamente. En virtud de lo expuesto, y considerando que las faltas graves derivan de factores sistémicos no atribuibles a omisiones operativas deliberadas y que de la muestra auditada la cantidad de casos observados resultan ser una cantidad ínfima, que dentro de la propia resolución 48/19 se considera una infracción leve y que puede optarse por la vía de apercibimiento...”* (fs. 234). Pero dichas argumentaciones de carácter genérico no la eximen de responsabilidad ya que no son oponibles, en tanto ella es la obligada frente al organismo de control respecto del cumplimiento de lo normado. En tal calidad de persona obligada, responde por el incumplimiento del deber legal.

Las normas aquí imputadas son claras, y la defendida debió ajustar sus procedimientos para evitar este tipo de situaciones articulando los mecanismos necesarios para dar cumplimiento de sus obligaciones, puesto que no puede obviar la obligación indelegable que tiene de sujetarse a las normas vigentes





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala B*

como ente privilegiado al que la ley ha autorizado a funcionar dentro de un marco legal específico.

La obligación de pago de las prestaciones dinerarias y los intereses correspondientes se encuentran en cabeza de las aseguradoras conforme lo dispone el ordenamiento vigente. Dicha obligación reseñada debe hacerse efectiva dentro de los plazos de ley y por los montos correspondientes ya que el retraso en el pago de estas afecta de forma directa a los trabajadores y/o derechohabientes.

Es misión de las aseguradoras cumplir con la letra y espíritu de la Ley de Riesgos de Trabajo, para ello deben realizar todos aquellos actos tendientes a lograr su objetivo.

Tampoco resulta admisible el argumento referido a la inexistencia de perjuicio como consecuencia de su accionar. En primer término, porque su responsabilidad es de carácter objetivo, es decir debe cumplir las prestaciones que la ley le impuso; y en segundo lugar, porque aquí no se evalúa el eventual perjuicio, sino el desamparo general que causan las omisiones en un sistema en que debe imperar el cuidado de los sujetos en estado mayor vulnerabilidad como es en el caso de autos, ya que su demora los perjudicó.

El hecho de abonar la prestación dineraria a destiempo no tiene la entidad de subsanar el incumplimiento configurado en autos.

Cabe poner de resalto que no se trata aquí de probar que ha existido voluntad por parte de la recurrente en cumplir con la norma —la cual se presume—, sino si se ha





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala B*

producido o no en el caso concreto la infracción a la normativa que, dada la especialísima actividad desarrollada por las aseguradoras y la trascendencia de sus efectos, deben ser consideradas rigurosamente.

En este sentido, el sistema de la Ley de Riesgos de Trabajo prevé claramente que el cumplimiento de los deberes está a cargo de las aseguradoras, las cuales no pueden invocar errores, desinteligencias, extravíos y cualquier otra circunstancia interna en el manejo de estas, como situaciones que tornen inoponible la imputación endilgada, y de esta manera pretender así exonerar su responsabilidad.

Las actitudes omisivas como las de autos deben considerarse faltas graves que afectan de modo directo al trabajador, y son además disfuncionales al sistema de riesgos de trabajo y al interés general por el cual los magistrados deben velar.

Es misión de las aseguradoras cumplir con la letra y espíritu de la Ley de Riesgos de Trabajo, para ello debe realizar todos aquellos actos tendientes a lograr su objetivo. No se trata de probar si ha existido o no voluntad de cumplir con la normativa, sino si se ha producido o no en el caso concreto la infracción.

5. La accionada es la persona jurídica legalmente obligada frente al organismo de control, que debe tomar los recaudos eficientes para posibilitar el cumplimiento de sus obligaciones legales: éste es el único modo de garantizar el eficaz control de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Una interpretación en otro sentido resultaría





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala B*

contradictoria con las facultades de control y de corrección que la ley le atribuye al organismo superintendencial, que resultarían absolutamente desvirtuadas si careciera de poder coactivo. Normas como el artículo 118, inc. "rr" de la ley 24.241 respaldan tal interpretación, en cuanto establece, entre los deberes del organismo superintendencial, el de imponer sanciones previstas ante los incumplimientos de disposiciones legales y reglamentarias.

Considerando las irregularidades puntualizadas en la resolución apelada, el organismo de control ejerció razonablemente sus atribuciones y deberes en la medida que procuró la protección y cumplimiento de las pautas que sustentan el sistema (en igual sentido esta Sala, "El Gran Plan SA denuncia Leubus Augusto ante Inspección General de Justicia" del 12/6/1998, *idem* "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Galeno ART SA s/organismos externos" del 19/05/2016, entre otros).

En consecuencia, las constancias obrantes en estas actuaciones dan cuenta de la infracción, la que funda la sanción impuesta de conformidad con las atribuciones otorgadas por el art. 32 inc. 1º de la ley 24.557.

Asimismo, sus actuaciones fueron valoradas en el dictamen de fs. 178/91 donde se analizaron los descargos y en esta instancia no se invocaron razones -serias- para revocar lo decidido.

6. En lo que atañe a que el monto de la multa resulta desproporcionado y excesivo, es del caso destacar que la





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala B*

misma ha sido correctamente impuesta según lo establecido en el Anexo I, inciso B) de la Resolución SRT Nro. 38/18 y Anexo II, punto 1) apartado B) de la Resolución SRT Nro. 48/19, calificándose su como Grave 4 (fs. 224), habiéndose presentado como circunstancias agravantes la cantidad de cinco (5) cargos imputados y once (11) trabajadores afectados, que de acuerdo a lo establecido en el Anexo II, punto 4, apartado A) de la Resolución S.R.T. N° 48/19, implica un incremento de dieciséis (16) MOPRES. Ello, teniendo en cuenta el relevante interés social protegido, que presupone como necesario correlato la rigidez de la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales, no habiéndose presentado en el caso circunstancia alguna como para apartarse de lo resuelto.

7. A mérito de lo expuesto y atento la proporcionalidad que debe mediar entre la falta y la sanción (CNCom., esta Sala, "Superintendencia de Administradores de Fondos de Jubilaciones y Pensiones c/Orígenes AFJP s/recurso de apelación", del 2/3/99, entre otros), se confirma la multa aplicada en la resolución recurrida.

8. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas nro. 31/2011 y 38/2013 CSJN, y a la SRT mediante sistema de DEOX.

9. Publíquese en la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN, y devuélvase digitalmente al organismo de origen. Se hace saber que la presente resolución obra solo en formato digital.





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala B*

10. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la Vocalía Nro. 6 (conf. art. 109 RJN).

**M. GUADALUPE VÁSQUEZ**

**MATILDE E. BALLERINI**

**RUTH OVADIA**  
**SECRETARIA DE CAMARA**

